



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**MODALIDAD COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

CASO DE ESTUDIO

**ISABEL NAVAS VARGAS CONTRA JUAN JOSÉ GUADALUPE
MOLINA HERNÁNDEZ POR DAÑO MORAL**

AUTOR

VICENTE RONALDO POZO ANCHUNDIA

GUAYAQUIL

2025

CERTIFICADO DE SIMILITUD



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Pozo Anchundia, Vicente Ronaldo - Caso de estudio 33

8%
Textos
sospechosos



- 8% Similitudes
 - <1% similitudes entre comillas
 - 0% entre las fuentes mencionadas
- <1% Idiomas no reconocidos (ignorado)
- 4% Textos potencialmente generados por IA (ignorado)

Nombre del documento: Pozo Anchundia, Vicente Ronaldo - Caso de estudio 33.pdf
ID del documento: a21d4f86bc20ea1f390ae96d1b21550cf887cbb
Tamaño del documento original: 149,14 kB

Depositante: Federico Varas Chiquito
Fecha de depósito: 17/8/2025
Tipo de carga: Interface
Fecha de fin de análisis: 17/8/2025

Número de palabras: 7430
Número de caracteres: 48.309

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Documento de otro usuario #515085 Viene de otro grupo 68 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (31 palabras)
2	www.cortenacondial.gob.ec https://www.cortenacondial.gob.ec/cr/images/jurisprudencia/Revista_Illumanta.pdf 67 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (29 palabras)
3	Documento de otro usuario #1b66ec Viene de otro grupo 65 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (251 palabras)
4	dspace.udla.edu.ec Parámetros para la cuantificación del daño moral http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/3300066691/3/AUDIA-ECTAB-2016-100.pdf 23 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (190 palabras)
5	Documento de otro usuario #0048b2 Viene de otro grupo 41 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (203 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

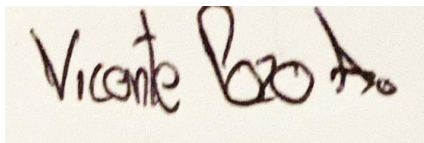
Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	localhost La impugnación de la prueba material en la etapa de juicio y su valoración... http://localhost:8080/xmliu/bistrea/mv/123456789/20581V/TU/AB008-2015.pdf	<1%		Palabras idénticas: <1% (39 palabras)
2	esacc.corteconstitucional.gob.ec http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/stora/ga/p/v1/10_DWL_FLn2NhenBldGEq3RyYW1pd...	<1%		Palabras idénticas: <1% (38 palabras)
3	esacc.corteconstitucional.gob.ec http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/stora/ga/p/v1/10_DWL_FLn2NhenBldGEq3RyYW1pd...	<1%		Palabras idénticas: <1% (36 palabras)
4	esacc.corteconstitucional.gob.ec http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/stora/ga/p/v1/10_DWL_FLn2NhenBldGEq3RyYW1pd...	<1%		Palabras idénticas: <1% (31 palabras)
5	localhost La motivación y la aplicación del principio de congruencia por parte d... http://localhost:8080/xmliu/bistrea/mv/123456789/7714/1/TU/QEXCOMAB094-2017.pdf	<1%		Palabras idénticas: <1% (23 palabras)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado **VICENTE RONALDO POZO ANCHUNDIA**, declaro bajo juramento, que la autoría del presente Caso de Estudio, **ISABEL NAVAS VARGAS CONTRA JUAN JOSÉ GUADALUPE MOLINA HERNÁNDEZ POR DAÑO MORAL**, corresponde totalmente al suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la **UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL**, según lo establece la normativa vigente.

Autor

A handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature reads "Vicente Pozo A." in a cursive, slightly stylized script.

VICENTE RONALDO POZO ANCHUNDIA
C.I. 0950237206

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
□	Objetivos de la investigación	2
□	Preguntas de la investigación	3
□	Descripción del tipo del caso asignado.....	3
II.	ANÁLISIS	5
2.1	Descomposición del caso.....	5
2.2	Solución de problema.....	8
2.3	Fundamentación teórica.....	9
□	Definiciones doctrinarias del daño moral.....	9
□	Cuantificación de la indemnización por el daño moral.....	10
□	El daño moral y su cuantificación en el Código Civil	11
□	La garantía de motivación en el ámbito legal	13
□	Jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 sobre el criterio rector de la motivación.....	14
□	Derecho a la tutela judicial efectiva	15
□	Derecho al debido proceso.....	16
□	Resolución de preguntas	16
III.	PROPUESTA.....	21
□	Identificación del problema relacionado con la propuesta	21
□	Propuesta	21
□	Solución del problema con la propuesta.....	22
IV.	CONCLUSIONES	23
□	Conclusiones	23
□	Recomendaciones	24
V.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	25

I. INTRODUCCIÓN

En la sociedad ecuatoriana es frecuente que se presenten controversias legales por daño moral, por cuanto cualquier persona puede sufrir algún tipo de transgresión que atente contra su integridad, honra, dignidad, tranquilidad emocional y psíquica, etc. La afectación puede provenir de cualquier individuo de forma intencional; por ello, a través de una acción civil ordinaria de daño moral, lo que busca la parte afectada es la reparación por el daño sufrido mediante la fijación de una indemnización que consiste en un monto de dinero que sea proporcional al daño ocasionado y probado en vía judicial.

En el sistema legal ecuatoriano, según lo previsto en el art. 2231, la acción por daño moral es considerada como un mecanismo jurídico que permite efectuar reclamaciones para obtener una indemnización económica por acusaciones desleales contra la dignidad o el renombre de una persona por imputaciones que dañan la reputación o el beneficio de un individuo; esto incluye afectación emocional, psicológica, por causa de un acto ilícito o culposo que es ejercido por una persona sin que exista de por medio un daño patrimonial o material. Por ende, puede ser presentada como demanda civil para ser tramitada en procedimiento ordinario conforme a las reglas previstas en el COGEP.

Un aspecto importante que vale recalcar sobre la indemnización por el daño moral es que la cuantificación económica será impuesta de acuerdo a la prudencia del juzgador, pues dentro de la normativa jurídica no existen parámetros exactos para calcular la indemnización por el daño moral sufrido. En el Código Civil, en el art. 2232, se concede la potestad de que el juzgador considere el monto que debe fijarse siempre que llegue a justificarse por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Es decir, se motive de forma legal, con base en elementos probatorios y la gravedad del daño causado.

El estudio de caso se centra en una causa por daño moral, que fue llevado hasta la Corte Nacional de Justicia mediante un recurso de casación, en donde se tratan varios aspectos, entre ellos la falta de motivación en la sentencia de segunda instancia y una desproporcionalidad en cuanto a la determinación del monto económico que debía recibir la afectada por el daño ocasionado.

Como antecedentes se tiene que, en el juicio ordinario seguido por Roxana Isabel Navas Vargas contra Juan José Guadalupe Molina Hernández por daño moral, el juez de primera instancia en Guayaquil dictó sentencia reconociendo el daño y fijando una indemnización de 15.000 USD.

Ambas partes apelaron y la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas resolvió la apelación el 19 de agosto de 2019, aumentando la indemnización a 80.000 USD, aceptando parcialmente el recurso de la actora.

En contra de esta sentencia de apelación, el demandado, Juan José Guadalupe Molina Hernández, interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite en julio de 2020. El recurso se basa en las causales segunda y quinta del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos:

- Causal segunda: Falta de requisitos legales en la sentencia, decisiones contradictorias o falta de motivación.
- Causal quinta: Aplicación indebida o errónea interpretación de normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales vinculantes.

El recurrente alega infracción de normas constitucionales y legales, entre ellas el art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el art.130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, el art. 89 del Código Orgánico General de Procesos y el art. 2232 del Código Civil.

- **Objetivos de la investigación**

General

Analizar el estudio de caso correspondiente al daño moral, relacionado con la garantía de motivación y cuantificación de la indemnización económica determinada en la sentencia de segunda instancia.

Específicos

- Contextualizar conforme a los criterios doctrinarios lo que implica el daño moral.
- Fundamentar legalmente la garantía de motivación en la sentencia

judicial.

- Determinar cómo se efectúa la cuantificación de la indemnización económica por el daño moral.

- **Preguntas de la investigación**

1. ¿La sentencia de apelación cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley en cuanto a motivación y congruencia de la decisión?
2. ¿Se configuró error o contradicción en la valoración del daño moral y en la cuantificación de la indemnización establecida por el tribunal de apelación?
3. ¿Se aplicaron correctamente las normas de derecho sustantivo referentes al daño moral y la reparación económica, conforme a los artículos del Código Civil y precedentes jurisprudenciales obligatorios?
4. ¿La decisión del tribunal de apelación respeta los principios constitucionales relacionados con el acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos?
5. ¿Existen errores o defectos en la interpretación de las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos en la sentencia impugnada?
6. ¿El monto de la indemnización fijado por la Sala Especializada resulta proporcional y adecuado a la naturaleza y gravedad del daño moral alegado?
7. ¿El recurso de casación cumple con los requisitos legales para su admisión y análisis en base a las causales alegadas?

- **Descripción del tipo del caso asignado**

El presente estudio de caso corresponde al número 33, el cual se enfoca en la materia civil debido a que la causa judicial inició con una demanda por daño moral que habría sufrido la señora Roxana Isabel Navas Vargas por parte de Juan José Guadalupe Molina Hernández. Es así que en primera instancia se fijó una indemnización por ese daño moral de \$15,000; sin embargo, las partes decidieron apelar a esa sentencia y en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, al resolverse el recurso de apelación, los juzgadores decidieron aumentar la indemnización a \$80,000.

Esta fue la razón por la cual el señor Juan José Guadalupe interpuso el recurso de casación, basándose precisamente en el art. 268 del COGEP, causal segunda y quinta, alegando que en la sentencia de instancia existiría una falta de motivación, lo cual transgrediría el art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución, entre otros. Además, deduce que existe una inadecuada interpretación del art. 2232 del Código Civil relacionado con la cuantificación de la indemnización por el daño moral, ya que la misma sería exagerada.

Para el desarrollo de este caso se han tomado en consideración los hechos suscitados en primera y segunda instancia, criterios doctrinarios, disposiciones jurídicas y jurisprudencia. De este modo se ha podido descomponer el caso en partes para llegar a una solución relevante que se ajuste a los hechos proporcionados.

II. ANÁLISIS

En este apartado se procede a descomponer el caso año moral; por ende, se han tomado en consideración los hechos ocurridos en primera instancia, en segunda instancia y la posible solución del caso que podría emitir la Corte Nacional de Justicia. En este sentido, se da a conocer una fundamentación teórica con temas relacionados con el estudio de caso, basada en doctrina, normativa jurídica y jurisprudencia, y del mismo modo se contestan cada una de las preguntas de investigación anteriormente planteadas.

2.1 Descomposición del caso

Inicialmente, se identificó que el caso estudiado está relacionado con el daño moral. Cuyo sustento jurídico para ser reclamado en vía judicial se encuentra previsto en el art. 2231 del Código Civil, el mismo que contempla la facultad de presentar una demanda para obtener una indemnización pecuniaria de la persona que efectuó imputaciones injuriosas contra la honra, siempre y cuando se pruebe el daño emergente o lucro cesante, y el perjuicio moral.

Como antecedentes del caso tenemos que Roxana Isabel Navas Vargas inició un juicio ordinario contra Juan José Guadalupe Molina Hernández. Al resolverse esta causa, el juzgador de primera instancia de Guayaquil procedió a emitir una sentencia en la cual se determinó que, por el daño moral sufrido, se fija una indemnización de \$15,000. Cabe puntualizar que, para calcular la indemnización en los casos de daños meramente morales, el juzgador de primera instancia lo efectuaría conforme a lo previsto en el art. 2232 del Código Civil, puesto que es responsabilidad del juez determinar el valor de la compensación, cuando dicha compensación sea justificada por la severidad específica del daño experimentado y de la infracción. Es decir que este juzgador consideró, conforme a las pruebas aportadas en el proceso y de los hechos probados, que ese sería el valor correcto que debería recibir Roxana Isabel Navas Vargas.

Las dos partes procesales, al no haber estado de acuerdo con la sentencia emitida por parte del juzgado de primera instancia, deciden presentar individualmente el recurso de apelación, que fue puesto bajo el conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, órgano

jurisdiccional de segunda instancia que, al resolver el recurso de apelación el 19 de agosto del 2019, aceptando el recurso de forma parcial, es decir, únicamente aceptó la apelación interpuesta por Roxana Isabel Navas Vargas, decidiendo de forma desmedida aumentar la indemnización que inicialmente fue de \$15,000 a \$80,000 valor que evidentemente sobrepasa la cantidad inicial.

Como se observa, el tribunal de segunda instancia no da a conocer en qué forma o bajo qué fundamentos legales o qué elementos probatorios le sirvieron de fundamento para calcular la nueva indemnización de \$80,000 en favor de Roxana Isabel Navas Vargas; efectivamente, estaríamos frente a una falta de motivación en la sentencia. En el sistema legal ecuatoriano se estipula que todas las sentencias tienen que estar debidamente motivadas para que tengan validez y efecto jurídico caso contrario estos estarían contraviniendo derechos fundamentales como tutela judicial efectiva, debido proceso etc. En este caso, por tratarse de una sentencia judicial que pone fin al proceso y fue dictada por la Corte Provincial de Justicia, cabe interponer un recurso de casación conforme al art. 266 del COGEP para poder reclamar la falta de motivación y una indemnización desorbitante en relación al daño moral ocasionado.

Eso sí que el señor Juan José Guadalupe Molina Hernández, sintiéndose inconforme, decidió interponer el recurso de casación atacando la sentencia de aumento de la indemnización a \$80,000 dictada el 19 de agosto de 2019, en contra de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas; por ende, su recurso fue planteado conforme a las causales segunda y quinta determinadas en el art. 268 del COGEP, esto es el numeral 2, que corresponde a la falta de requisitos legales en la sentencia, decisiones contradictorias o falta de motivación, y el numeral 5, de la aplicación indebida o errónea interpretación de normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales vinculantes.

Así mismo, dentro de los fundamentos deducidos por el señor Juan José Guadalupe Molina Hernández en su recurso de casación, alega que se han transgredido normas constitucionales y legales correspondientes al art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución, que estipula el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, las facultades jurisdiccionales de los juzgadores

correspondientes a motivar debidamente sus resoluciones; el art. 89 COGP, de la motivación de las sentencias; y el art. 2232 del Código Civil sobre la indemnización del daño moral a discreción del juzgador, con su debida justificación.

El recurso de casación, conforme a los datos proporcionados, fue admitido a trámite por la Corte Nacional de Justicia en julio de 2020. Una vez admitido lo que le correspondería, los jueces de casación deben determinar si existe la transgresión del derecho a la motivación y normas legales alegadas por el señor Juan José Guadalupe Molina Hernández; es decir, determinar si se produjo en la sentencia de segunda instancia vulneración al derecho a la motivación y desproporcionalidad en la indemnización de \$80,000 por el daño moral otorgada en favor de Roxana Isabel Navas Vargas.

Para determinar los jueces casacionistas si existe falta de motivación en la sentencia de 19 de agosto de 2019, dictada por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Provincial de la Provincia del Guayas, es aplicar la sentencia 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional, que contiene el criterio rector de la garantía de motivación. Debe contener una estructura mínima, sobre dos aspectos claros: i) debe contener dentro de la resolución o sentencia una fundamentación normativa, es decir, identificar las reglas o principios legales en los que se basó la decisión; ii) debe incluir una justificación fáctica, que implica describir la relevancia de su implementación en los antecedentes reales. Por esta razón, en el caso de que se llegue a incumplir con este criterio rector, se entiende que la argumentación jurídica efectuada padece de deficiencia motivacional.

En consecuencia, la Corte Constitucional respecto a la causal segunda del art. 268 del COGEP, debe pronunciarse manifestando que en la sentencia de segunda instancia los jueces no han argumentado suficientemente cuáles han sido los perjuicios que ha sufrido la señora Roxana Isabel Navas Vargas como consecuencia del daño moral, peor aún se han indicado qué elementos de prueba aportados al proceso han acreditado, en cuanto a la suficiencia de las pruebas, el comportamiento causante del daño moral, los daños ocasionados por esto y el vínculo causal, ni mucho menos han detallado cuál ha sido la base fáctica que han utilizado para calcular el valor de la compensación de \$80,000.

Por todos estos hechos, existiría un defecto motivacional de insuficiencia en la argumentación fáctica.

Por lo expuesto anteriormente, no se satisface el requisito fundamental de justificación, ya que no se respeta lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal de la Constitución de la República y viola el derecho establecido en el artículo 75 en relación a la tutela judicial efectiva, en consonancia con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 89 del COGEP.

Respecto de la causal quinta del art. 268 del COGEP, debe pronunciarse manifestando que el art. 2232 del Código Civil, si bien es cierto que les concede la facultad a los jueces de segunda instancia para fijar el monto de indemnización por el daño moral, estos en la sentencia omiten justificar suficientemente la gravedad del daño o el perjuicio derivado de aquel; únicamente se limitan a establecer el aumento del monto en \$80,000 sin fundamentos, ocasionando una desproporcionalidad conforme al hecho y el monto que debería recibir Roxana Isabel Navas Varga. Sin embargo, el juez de primera instancia sí habría de forma racional efectuado el cálculo de la indemnización, determinándola en \$15.000, lo cual habría sido justificándolo conforme a los hechos y pruebas que evidencian el daño moral; por ende, se debe tomar en consideración el monto determinado por el juzgado de primera instancia.

2.2 Solución de problema

Para solucionar el caso, lo que deberían hacer los jueces de la Corte Nacional de Justicia es, en sentencia, aceptar el recurso de casación presentado por Juan José Guadalupe Molina Hernández, declarando la falta de motivación contenida en el art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución, 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y el art. 89 del COGP. Y en aplicación del art. 2232 del Código Civil, sobre la prudencia del juzgador para establecer el monto indemnizatorio por el daño moral, debe ratificar lo fijado inicialmente en primera instancia; esto es \$15.000 para Roxana Isabel Navas Vargas, debido a que este monto es racional para la cuantificación de la indemnización.

2.3 Fundamentación teórica

- **Definiciones doctrinarias del daño moral**

Según la definición de Pesantez et al. (2021), el daño moral debe ser estimado, por lo general, como un sufrimiento que soporta un individuo que es ocasionado por un evento ilícito que lo convierte en víctima. Su afectación no debe provenir de la transgresión sobre sus derechos patrimoniales, sino que tiene que surgir de la vulneración de sus derechos intangibles o extrapatrimoniales; es decir, debe afectar directamente aspectos relacionados como el honor, la dignidad, el buen nombre, la estabilidad mental, entre otros.

El daño moral, conforme al criterio de Coronel (2022), implica sufrir el precio del dolor moral, que es consecuencia de la comisión de la acción por el daño ocasionado, creando en la víctima una perturbación de carácter psicológico. Este daño de índole moral también tiene un alcance sobre el sentimiento de dolor físico que es producido por lesiones o molestias de las mismas. Además, es crucial señalar que esta categoría de años puede incluso impactar si el año directo lo ha recibido un tercero. Un caso evidente es la muerte de un ser querido, ya que el dolor por la pérdida se torna compensable tras confirmar la culpabilidad del culpable.

Desde el punto de vista de Llor y López (2023), el daño moral corresponde a la producción de afectaciones provocadas a los derechos personales, entre los cuales constan la honra, dignidad, honorabilidad, estimación social, la integridad física y psíquica, entre otros. Tiene como efecto jurídico establecer repercusiones económicas contra el afectante, siendo pertinente la utilización de la prueba para justificarla; es así que para establecer el monto de reparación se exige una demostración más estricta de dicho menoscabo.

Por otra parte, Palma y Ordoñez (2024) contextualizan al daño moral como el quebrantamiento directo que afecta a la integridad física o emocional de una persona, perturbando sus bienes morales, que en ámbito jurídico adquiere un valor material que debe ser reparado. En este sentido, el daño moral ocasiona una lesión inmaterial de los individuos; por ende, como consecuencia legal, conlleva la obligación de reparación e indemnización que debe ser efectuada por

parte del autor del acto lesivo.

Para Bermeo y Alvarado (2025), el daño moral se encuentra asociado con delitos que atentan contra el honor o el buen nombre de un individuo; se manifiesta como una lesión en sus sentimientos más profundos causada por un acto antijurídico que perjudica un interés o derecho extrapatrimonial. Se fundamenta en la existencia de la vulneración de la esfera interior de cada individuo, donde se entrelazan valores y preferencias relacionadas con la felicidad, amor, honor, amistad, honradez, autoestima, lealtad, etc. En efecto, lo que caracteriza al daño moral es precisamente que se menoscabe mediante el deterioro o la pérdida de los valores por el hecho jurídico injusto.

De lo expuesto por los autores doctrinarios anteriormente mencionados, se logra extraer que el daño moral es aquella situación en la que se lesiona un bien jurídico tutelado extrapatrimonial, es decir, que corresponde a derechos de la personalidad o personalísimos. La persona que ha sido afectada por un daño moral puede demandar al infractor con la finalidad de obtener una reparación pecuniaria correspondiente a los daños ocasionados, incluyendo el sufrimiento psíquico, como por ejemplo la angustia y humillaciones, para que en sentencia se determine un monto económico como indemnización por el daño moral ocasionado.

- **Cuantificación de la indemnización por el daño moral**

De forma evidente, el daño moral es interpretado como una figura jurídica, cuya naturaleza concierne al ámbito civil, que se relaciona con derechos extrapatrimoniales y tiene como propósito reparar a la persona que ha sido vulnerada en contextos en los que se ha transgredido su honor y buen nombre. En efecto, esta figura jurídica existe como tal para garantizar los derechos personalísimos, y en la práctica busca el pago de una indemnización pecuniaria.

De acuerdo con Sánchez et al. (2023), la indemnización por el daño moral, en caso de ser probada, quedará a criterio del juez. En tal sentido, la imposición de una indemnización en favor del afectado es la reparación que la ley otorga por ser víctima de la transgresión moral, no obstante que para su determinación influyen circunstancias de hecho, pruebas y el resultado dañoso. Dicho de otra

forma, es el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado; en consecuencia, el causante del perjuicio debe repararlo.

De acuerdo con Rivera et al. (2024), para calcular la compensación por daño moral, no hay un monto establecido o una tabla que indique qué valor económico debe ser abonado; En este escenario, la valoración para determinar el monto generalmente se basa en varios factores, incluyendo la severidad del daño, el efecto en la vida de la víctima, y otros factores pertinentes. Así pues, la compensación por daño moral se refiere a la retribución monetaria que se debe otorgar a la persona que ha experimentado un perjuicio no patrimonial, es decir, por un daño emocional o psicológico.

La cuantificación de un valor económico que se le debe otorgar al perjudicado como indemnización por el daño moral ocasionado depende de varias circunstancias. Principalmente, deriva de la discrecionalidad y sana crítica del juzgador, quien a su vez tiene que tomar en consideración varios elementos, entre ellos la gravedad del daño sufrido, circunstancias en que se produjo el evento vulneratorio, repercusiones en la vida del afectado, elementos probatorios, proporcionalidad entre los hechos y la afectación producida, etc.

- **El daño moral y su cuantificación en el Código Civil**

Al revisar normativa legal ecuatoriana respecto al daño moral, el Código Civil en su art. 2231 es claro al señalar que “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral” (Código Civil, 2005). En esta disposición normativa se determina expresamente que la persona que sea afectada en aspectos relacionados con la integridad personal de índole moral tiene la posibilidad de reclamar indemnización por todo hecho que cause daño, sea que la afectación sea causada por dolo, culpa o negligencia.

En cuanto a la cuantificación para la determinación la indemnización del daño moral es pertinente precisar lo que menciona el art. 2232 del Código Civil que expone los siguiente:

En cualquier caso, no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este art. (Código Civil, 2005).

Como se observa en el art. antes citado, el inciso tercero instituye de manera clara que el juez será el encargado de fijar la cuantificación del valor económico de la indemnización que debe recibir la persona afectada luego de demostrar la comisión del daño alegado. Si bien es cierto que la autoridad judicial, según su razonamiento lógico y sana crítica, deberá evaluar un valor racional que sea ajustado con los hechos suscitados, además, al momento de fijar la indemnización, debe justificar su decisión de forma motivada, dando a conocer por qué se concede determinada suma de dinero; para ello debe fundamentarse en las circunstancias, el daño ocasionado, las pruebas y el hecho probado.

De la misma manera, Naranjo y López (2025) coinciden al mencionar que la persona que ha experimentado daños morales tiene el derecho de recibir una indemnización pecuniaria, proporcionada como forma de reparación; para que esto sea posible, el juzgador debe utilizar su sana crítica para determinar el valor proporcionado. En resumidas cuentas, el juez es quien determina la cantidad

exacta que debe recibir el afectado; esta facultad se la concede ante la falta de una legislación específica que defina parámetros claros para calcular el valor de la indemnización por daño moral.

- **La garantía de motivación en el ámbito legal**

La motivación como garantía, de acuerdo con Alarcón y Batista (2025), es una garantía mínima del debido proceso; en este sentido, dota de validez y legitimidad a las decisiones emitidas por autoridades jurisdiccionales. En cualquier caso, deben expresarse detallando detalladamente cuáles fueron las razones o argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar tal resolución. Al respetar la fundamentación en las resoluciones judiciales, se estaría cumpliendo con la necesidad de las partes de entender por qué se adopta cierto fallo judicial.

En la Supra Norma ecuatoriana, la motivación forma parte de una de las garantías del debido proceso contenida en el art. 76, numeral 7, literal I, que textualmente determina que:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Otra de las disposiciones legales que contempla la motivación es el Código Orgánico General de Proceso, el art. 89, que tipifica de manera taxativa lo siguiente:

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que

conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación (Código Orgánico General de Proceso, 2015).

Igualmente, se determina la motivación dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondiente al art. 130, numeral 4, siendo una facultad de las autoridades judiciales, disponiéndose lo siguiente:

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Como se observa en cada una de las disposiciones jurídicas antes indicadas, la garantía de motivación debe ser satisfecha mediante una justificación normativa y fáctica en la sentencia. Además, es reconocido como un principio fundamental que conforma el debido proceso, que exige que toda resolución judicial, especialmente una sentencia, debe estar debidamente fundamentada y justificada. En tal sentido, la autoridad judicial o el tribunal, en todos los casos puestos bajo su jurisdicción, tiene la obligación de explicar claramente las razones jurídicas y fácticas que lo llevan a tomar una determinada decisión.

- **Jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 sobre el criterio rector de la motivación.**

La sentencia No. 1158-17-EP/21, esclarece que todo cargo relacionado sobre la trasgresión de la garantía de motivación, hace referencia directa a que se ha inobservado el criterio rector, mismo que se ocupa de la descripción de las razones por las cuales una argumentación jurídica no alcanza una estructura mínima, por ende se observan dos aspectos; i) debe contener dentro de la resolución o sentencia una fundamentación normativa, es decir, enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentó la decisión; ii) debe contener una fundamentación fáctica, que significa explicar la pertinencia de su aplicación

a los antecedentes de hecho, por esta razón en el caso de que se llegue a incumplir con este criterio rector, se entiende que la argumentación jurídica efectuada padece de deficiencia motivacional (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Además de la estructura mínima previamente mencionada, este fallo No.1158-17-EP/21 integra una categoría de deficiencias motivacionales para evaluar un cargo de violación de la garantía de motivación, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector. Estas incluyen: i) Inexistencia: se asocia con la ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: se refiere al cumplimiento defectuoso de dichos elementos mínimos; y, iii) Apariencia: se refiere al escenario en el que aparente ser suficiente; no obstante, en realidad no lo es, dado que incurre en defectos que comprometen su suficiencia..

Al respecto, en función de esta sentencia No.1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, se identifican cómo tipos de vicios los siguientes: Incoherencia: cuando existe presencia de contradicción entre lo que tiene que ver con las premisas y conclusión decisional en un sentido lógico. Inatinencia: cuando específicamente las razones argumentadas no tienen relación con el punto controvertido o en discusión. Incongruencia: se produce cuando no se da respuesta a los argumentos efectuados de las partes procesales, o también cuando no se aborda cuestiones exigidas por el derecho en determinadas decisiones. Incomprensibilidad: se da cuando no es razonablemente inteligible.

- **Derecho a la tutela judicial efectiva**

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, según López (2024), es un instrumento procesal que garantiza el acceso oportuno de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales para poner en su conocimiento las controversias originadas en la convivencia social para que sean resueltas conforme a derecho. También se encarga de que se lleve a cabo buena marcha de la administración de justicia, la cual, por ende, bajo una visión general, reviste de un resguardo jurídico para que las personas puedan acudir a las instancias judiciales para demandar la transgresión de sus derechos, mediante la exposición de sus pretensiones y obtener una resolución fundada.

En la Constitución del Ecuador, la tutela judicial efectiva la encontramos prevista en el art. 75, que reconoce el libre acceso a la justicia de forma gratuita para los ciudadanos y que estos hagan uso de sus órganos jurisdiccionales para hacer efectivas sus reclamaciones en cuanto a la transgresión o vulneración de derechos y bienes jurídicos protegidos por el Estado. Entonces, este derecho implica una de las condiciones necesarias para que se tutelen los derechos constitucionales y se evite que las autoridades judiciales dejen desprotegidos o en indefensión a los individuos que buscan soluciones para sus conflictos.

- **Derecho al debido proceso**

Según la definición de López y Gende (2022), el debido proceso es un derecho fundamental reconocido a nivel mundial, debido a que garantiza que se efectúe un proceso justo mediante la aplicación de una serie de garantías, principios y derechos creados con la finalidad de proteger a las partes involucradas en una contienda legal. Posee un conjunto de acciones que deben ser acatadas por todas las instancias procesales, es decir, que le permite al individuo que se encuentra inmerso en algún tipo de proceso defenderse.

El debido proceso lo encontramos predeterminado en el art. 76 de la Constitución del Ecuador; establece un conjunto de acciones legales que permiten efectivizar una defensa adecuada para las partes procesales. Reconoce el derecho a ser escuchados por una autoridad judicial competente, a presentar pruebas, a prepararse para su defensa con tiempo suficiente, a recurrir las sentencias judiciales, a contar con un abogado público particular, entre otros, que posibilitan que el desarrollo de un proceso judicial sea encaminado con bases en la legalidad y evitando todo tipo de imparcialidad o indefensión.

- **Resolución de preguntas**

1. ¿La sentencia de apelación cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley en cuanto a motivación y congruencia de la decisión?

En este caso, la sentencia de apelación emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas no cumple con los requisitos formales y

sustanciales exigidos por la ley en cuanto a motivación y congruencia de la decisión. Por cuanto la sala, al resolver la apelación, de forma injustificada aumentó la indemnización de \$15.000 a \$80.000, este hecho tenía que ser explicado de forma adecuada: por qué se modifica el monto, en base a qué pruebas adicionales o interpretaciones jurídicas la justifican, y a su vez indicar el sustento constitucional o legal.

En este caso, la sentencia de segunda instancia carece de motivación, dando origen a la interposición del recurso de casación por parte de Juan José Guadalupe Molina Hernández, quien alega la vulneración de derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la garantía de motivación.

2. ¿Se configuró error o contradicción en la valoración del daño moral y en la cuantificación de la indemnización establecida por el tribunal de apelación?

En este caso analizado sí existe error o contradicción en la valoración del daño moral y la cuantificación de la indemnización establecida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas, debido a que en su sentencia no se ha dado a conocer de forma motivada o con base en que pruebas la señora Roxana Isabel Navas Vargas merecía recibir como indemnización \$80.000. Pues, por regla general, para establecer la cuantificación del daño moral, se debe tomar en consideración los hechos, la gravedad, y que estos sean probados; en consecuencia, la cantidad modificada por segunda instancia no guardaría relación con los hechos acreditados en primera instancia.

Cabe indicar que para calcular la indemnización del daño moral no existe establecida una tabla tarifada para efectuar la cuantificación; por ende, su valoración es discrecional por parte del juzgador; sin embargo, esta debe estar siempre justificada y ser concordante con el daño ocasionado. En este caso, en primera instancia se fijó \$15.000, y en segunda se cambia ese monto por \$80.000, pero no se dan a conocer los motivos o parámetros de por qué se fija tan exorbitante cantidad; es así que este monto es considerado arbitrario o

desproporcionado. Evidentemente, forma una contradicción o falta de congruencia; esto configura una causal de casación válida.

3. ¿Se aplicaron correctamente las normas de derecho sustantivo referentes al daño moral y la reparación económica, conforme a los artículos del Código Civil y precedentes jurisprudenciales obligatorios?

Por parte de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas, no se aplicaron correctamente las normas de derecho sustantivo referentes al daño moral y la reparación económica. Pues conforme al Código Civil, art. 2232, que tipifica que los jueces tienen la facultad para fijar la indemnización sobre el daño moral, con prudencia, esto es, justificando la severidad específica del daño experimentado y de la infracción. En consecuencia, al haberse cambiado el monto fijado en primera instancia, que era de \$15.000, por una suma exorbitante de \$80.000 como reparación en favor de Roxana Isabel Navas Vargas, cantidad que no ha sido debidamente justificada técnica y jurídicamente. Este hecho resulta ser desproporcionado o arbitrario, razón por la cual es susceptible de revisión en casación.

En cuanto a la jurisprudencia obligatoria, del mismo modo los jueces de segunda instancia no habrían aplicado la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con el art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dado que no se respeta lo estipulado en la Sentencia 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional, que establece el criterio principal para establecer la infracción de la garantía de motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, lo que conlleva la necesidad de un razonamiento legal adecuado. Que incluye la estructura de una resolución mínimamente completa, imponiendo que hay que: i) especificar en el fallo las normas o principios legales en los que los magistrados se basaron y ii) aclarar la relevancia de su aplicación en los sucesos reales.

4. ¿La decisión del tribunal de apelación respeta los principios constitucionales relacionados con el acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos?

Respecto a la decisión del tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte

Provincial de Guayas de apelación, esta no respeta los principios constitucionales relacionados con el acceso a la justicia y la protección efectiva del art. 75, vinculado con el derecho al debido proceso del art. 76 de la Constitución, por cuanto el tribunal excede o distorsiona el cálculo de la indemnización. Es decir, el aumento del monto indemnizatorio por daño moral no está motivado o tampoco se basa en hechos probados; indudablemente, transgrede los derechos antes indicados, afectando a Juan José Guadalupe Molina Hernández.

5. ¿Existen errores o defectos en la interpretación de las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos en la sentencia impugnada?

En este caso sí existen errores o defectos en la interpretación de las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos en la sentencia impugnada, debido a que el art. 89 del COGEP estipula que toda sentencia y auto serán motivados, es decir, debe anunciarse las normas jurídicas, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas; es así que la falta de motivación puede ser fundamento de un recurso de apelación o causal del recurso de casación.

Conforme a los hechos proporcionados en el caso estudiado, existe falta de motivación en la sentencia de segunda instancia dictada por parte del Tribunal, en la cual se aumenta la indemnización a \$80.000. Por ello, el demandado, Juan José Guadalupe Molina Hernández, interpuso recurso de casación de conformidad con el art. 268 del COGEP, alegando la causal segunda y quinta.

6. ¿El monto de la indemnización fijado por la Sala Especializada resulta proporcional y adecuado a la naturaleza y gravedad del daño moral alegado?

En este caso, el monto fijado de \$80.000 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas no resulta proporcional y adecuado a la naturaleza y gravedad del daño moral alegado, debido a que no se ha argumentado suficientemente el perjuicio sufrido por la señora Roxana Isabel Navas Vargas. Tampoco se identifica qué elementos de prueba aportados por su parte al proceso para acreditar que merece una cantidad demasiado grande; peor aún,

el tribunal ha explicado cuál ha sido la base fáctica que apoye la cuantificación del monto de la indemnización. Por lo tanto, se evidencia que en la sentencia de segunda instancia existe un vicio motivacional de insuficiencia en la argumentación fáctica.

7. ¿El recurso de casación cumple con los requisitos legales para su admisión y análisis en base a las causales alegadas?

El recurso de casación interpuesto por Juan José Guadalupe Molina Hernández sí cumple con los requisitos legales para su admisión y análisis en la Corte Nacional de Justicia; esto se demuestra conforme a los datos proporcionados en este caso, donde se observa que dicho recurso fue admitido a trámite en julio de 2020. En efecto, reúne los requisitos formales exigidos por el art. 268 del COGEP, pues el casacionista invoca la causal segunda, esto es, falta de requisitos legales en la sentencia, decisiones contradictorias o falta de motivación. Y la causal quinta, correspondiente a la aplicación indebida o errónea interpretación de normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales vinculantes.

III. PROPUESTA

- **Identificación del problema relacionado con la propuesta**

Debido a que en la legislación ecuatoriana no se ha previsto dentro de alguna disposición legal o tabla parámetros o lineamientos específicos que permitan efectuar un cálculo exacto sobre la indemnización por un daño moral, los juzgadores hacen aplicación del art. 2232 del Código Civil. Dicho artículo les concede a estas autoridades judiciales, ante la falta de disposiciones legales, que serán ellos quienes tienen la facultad de fijar el monto monetario como indemnización que debe ser concedido a la parte afectada una vez demostrada en audiencia la transcripción sobre sus bienes jurídicos personalísimos.

Estas autoridades judiciales, abusando de esta potestad que les confiere el derecho civil, continuamente han estado imponiendo cantidades exorbitantes como indemnizaciones sin tomar en consideración que estos deben justificarlos conforme al hecho y la proporcionalidad del acontecimiento; por ende, están afectando los derechos e intereses de las partes procesales. Entonces, lo que se pretende para corregir este inconveniente es adicionar un párrafo dentro del art. 2232 del Código Civil, en el cual se permita sancionar a los juzgadores que abusan de esta facultad discrecional.

- **Propuesta**

Agréguese a continuación del inciso final del art. 2232 de la facultad discrecional para determinar la indemnización del daño moral del Código Civil el siguiente:

En los casos en que el juzgador, al determinar el valor de la indemnización por daño moral, abuse de su facultad discrecional y fije una suma económica notoriamente desproporcionada o injustificada en relación con los hechos probados, el derecho aplicable y las pruebas debidamente valoradas, incurrirá en responsabilidad. Por ende, será sancionado con una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar

- **Solución del problema con la propuesta**

Con esta propuesta, lo que se logra es corregir aquel mal actuar de los juzgadores que no aplican debidamente el art. 2232 del Código Civil al tener conocimiento de que pueden ser sancionados con la imposición de un pago por el incumplimiento de su deber de ser objetivos. Al momento de establecer una indemnización por daño moral, están siendo obligados a que este actúe en legal y debida forma, evitando que se sigan produciendo casos de abuso en la determinación del valor de la indemnización y que estas autoridades judiciales, de forma responsable, procedan a justificar conforme a los hechos del derecho y a las pruebas por qué se le concede un valor económico determinado.

IV. CONCLUSIONES

- **Conclusiones**

La acción civil de daño moral es considerada como un mecanismo legal de defensa por el cual un ciudadano puede solicitar en vía judicial ordinaria una indemnización monetaria por haber sufrido perjuicios no materiales como consecuencia de una acción u omisión de otro individuo, que le ha causado un daño emocional, psicológico, afectivo o a su dignidad, buen nombre, honra.

La garantía de motivación es una exigencia necesaria que la ley impone que deben cumplir los juzgadores al emitir las sentencias judiciales. Además, en la legislación ecuatoriana es interpretada como un principio constitucional y un derecho fundamental que requiere que se cumpla con el criterio rector de motivación, que exige que toda resolución judicial esté debidamente fundamentada, tanto en los hechos como en el derecho, para que tenga validez y surta efecto jurídico.

La cuantificación de la indemnización económica por el daño moral queda a la prudencia del juez y, para ser fijada, esta autoridad judicial debe otorgarla cuando se encuentre justificada suficientemente, tomando en consideración la gravedad particular del daño, la conducta ilícita y el perjuicio derivado de aquel. Caso contrario, al no justificarlo debidamente, podría fijar un monto económico de carácter desproporcionado en relación con la gravedad y o la aflicción moral causada en la víctima.

Además de que el resultado esperado del respectivo caso, se basa en cuanto a la aceptación del recurso de casación, aquel recurso se habilita para impugnar la legalidad de las sentencias o autos que han puesto fin al proceso, la finalidad que este recurso tiene es la protección de la figura llamada nomofilaquia que se encarga de la protección de la ley del derecho a través de decisiones judiciales, además de la aceptación del recurso, así mismo que se haga la respectiva restitución de la indemnización que es de \$15.000.

- **Recomendaciones**

Se recomienda a los jueces que están en conocimiento de una causa por daño moral que, al momento de fijar el monto económico por la indemnización, lo hagan aplicando la razonabilidad y lógica en conexión con los hechos, elementos probatorios y del ilícito y la afectación producida en la víctima, para que de este modo se pueda reparar de forma adecuada el daño moral sufrido. Al establecer montos elevados en comparación con una afectación leve, se estaría produciendo una desproporcionalidad, afectando indudablemente a la parte infractora, que debe ser sancionada conforme a los límites de la acción transgresora que cometió.

Se recomienda a las autoridades judiciales que, al momento de emitir sus sentencias, apliquen la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, que contiene los parámetros específicos y suficientes para ajustarse a una debida motivación. Si los jueces no dan cumplimiento a esta sentencia de carácter vinculante, obviamente producirán falta de motivación, afectando a las partes procesales involucradas, evitando que puedan resolver sus controversias de forma oportuna; únicamente se estaría alargando el proceso y obligando a que los involucrados acudan a las instancias superiores a continuar con su contienda legal.

Se recomienda que las autoridades institucionales de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil acepten la propuesta de incluir en el art. 3323 del Código Civil la posibilidad de sancionar con la imposición de una multa monetaria a los jueces que abusan de su facultad discrecional para fijar la indemnización económica por el daño moral, para que posteriormente sea enviada a la Asamblea Nacional y sea posible su incorporación en el Código Civil.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alarcón Zamora, J. L., & Batista Hernández, N. (2025). La motivación aparente en el sistema procesal ecuatoriano y la vulneración al debido proceso. *Revista Lex*, 8(29), 544–558.

<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/415/956>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%3b3di go%20Civil%20%28%3b9ultima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/4083/1/Constituci%3b3n%20de%20la%20Rep%3bablica%20del%20Ecuador.%20Actualizada.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3363/3/C%3b3di go%20Org%3ba1nico%20de%20la%20Funci%3b3n%20Judicial%20c%20COFJ.%20ACTUALIZADO....pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/4069/5/C%3b93DIGO%20ORG%3b81NICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.%20ACTUALIZADA.pdf>

Bermeo-Aynaguano, G. M., & Alvarado-Ajila, L. A. (2025). Análisis jurídico del daño moral, procedimiento y su reparación en materia civil. *MQRInvestigar*, 9(1), e269.

<https://www.investigarmqr.com/2025/index.php/mqr/article/view/269>

Coronel Larrera L. S. (2022). La cuantificación de daños morales: el correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano. *USFQ Law Review*, 9(2), 95 -113.

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/2742/3164>

- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021). “Sentencia No. 1158-17-EP/21” Juez Ponente: Alí Lozada Prado.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7QWA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk
- Lloor-Pinargote, K. I., & López-Moya, D. F. (2023). Daño Moral en la rescisión del contrato laboral. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(S2), 109-118.
<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/642/635>
- López Domínguez, J.M. (2024). Derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva constitucional ecuatoriana. *Multiverso Journal*, 4(6), 29-38.
<https://multiversojournal.org/index.php/multiverso/article/view/53/192>
- López-Paredes, P., & Gende-Ruperti, C. (2022). Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los Derechos Humanos en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1-1), 724-734.
https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1027/989
- Naranjo Trujillo, L. D., & López Moya, D. F. (2025). La sana crítica en la valoración probatoria e indemnización por daño moral. *ASCE*, 4(2), 938–961. <https://magazineasce.com/index.php/1/article/view/97/95>
- Palma Villegas, A., Ordoñez Claudete, M. (2024) Análisis de la Aplicación del Daño Moral en Materia Contractual en Ecuador. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*. 5(5), 1-19.
<https://revistas.ug.edu.ec/index.php/dcjcs/article/view/1141/4968>
- Pesantez-Suriaga, I. E., Revilla-Jaramillo, J. M., & Campoverde-Nivicela, L. J. (2021). Criterios del daño moral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 6(11), 1583–1595.
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3346/7475>
- Rivera Andrade, A. R., Flores Padilla, S. D., Mendoza Andramuño, G. M., &

Hidalgo Cajo, F. R. (2024). El cálculo de la indemnización por daño moral como mecanismo de tutela judicial efectiva en Ecuador estado constitucional de derechos y justicia social. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 5(1), 516 – 526.
<https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/1605/1974>

Sánchez Zambrano, J., Guamán Lema, I., & Peñafiel Fárez, P. (2023). Daños y perjuicios y daño moral en el sistema procesal ecuatoriano. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*, 3(3), 1–27.
<https://revistas.ug.edu.ec/index.php/dcjcp/article/view/1095/2724>